

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a que las reglas de Procedimiento Civil de 1979 disponen todo lo relativo al derecho procesal civil vigente, es necesario trasladar a los cuerpos de ley pertinentes aquellas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, edición 1933, que tradicionalmente han sido consideradas como complemento de nuestro derecho procesal civil y de igual forma derogar los artículos trasladados. Considerando que el Artículo 52 del Código de Enjuiciamiento Civil referente a las acciones ejercitadas por el cesionario es una disposición de carácter sustantivo, éste debe pasar a formar parte de la regulación que sobre transmisión o cesión de derecho contiene el Código Civil.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 1417A al Código Civil,⁹¹ edición de 1930, para que lea como sigue:

“ARTICULO 1417A. CESION NO PERJUDICARA DERECHOS.

En el caso de la cesión de una cosa litigiosa, la acción ejercitada por el cesionario es sin perjuicio de cualquiera reclamación en contrario, o de otro derecho existente al tiempo de notificarse la cesión, o antes; pero esto no es aplicable a la cesión de un documento negociable, traspasado de buena fe, y por valor recibido, antes de su vencimiento.”

Sección 2.—Se deroga el Artículo 52 del Código de Enjuiciamiento Civil,⁹² edición 1933, que fue dejado en vigencia provisional por la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de mayo de 1980.

⁹¹ 31 L.P.R.A. sec. 3942a.

⁹² 32 L.P.R.A. sec. 302.

Código Civil—Compra y Venta; Comprador de Buena Fe

(P. del S. 986)

[NÚM. 40]

[Aprobada en 12 de mayo de 1980]

LEY

Para adicionar el Artículo 1378A al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930 y derogar el Artículo 7 de la Ley del 9 de marzo de 1905.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 derogan la Ley del 9 de marzo de 1905, a excepción de su Artículo 7, ya que estas Reglas incorporan todo lo relativo al derecho procesal civil vigente en Puerto Rico en un solo cuerpo legal. Dicho Artículo 7 contiene la disposición de carácter sustantivo de que el comprador adquirente en una venta judicial será considerado a todos los efectos comprador de buena fe, en todos los casos en que hubiere comprado directamente al demandado. Esta disposición debe aparecer contenida en el Código Civil de Puerto Rico. Por ello se le traslada a este cuerpo legal y se deroga el Artículo 7 de la mencionada Ley del 9 de marzo de 1905.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 1378A al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,⁹³ para que lea como sigue:

“ARTICULO 1378A. COMPRADOR DE BUENA FE

El comprador en una venta en pública subasta celebrada en cumplimiento de una orden de un tribunal será considerado como comprador de buena fe, a quien no se ha notificado gravámenes o defectos ocultos de la cosa vendida en todos los casos en que se consideraría como tal, si la venta se hubiera hecho voluntariamente por el demandado en persona.”

Sección 2.—Se deroga el Artículo 7 de la Ley 9 de marzo de 1905.⁹⁴

⁹³ 31 L.P.R.A. sec. 3846a.

⁹⁴ 32 L.P.R.A. sec. 1147.

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de mayo de 1980.

Libelo y Calumnia—Contestación; Contenido

(P. del S. 989)

[NÚM. 41]

[*Aprobada en 12 de mayo de 1980*]

LEY

Para adicionar la sección 6A a la Ley del 19 de febrero de 1902, según enmendada, conocida como la “Ley para autorizar pleitos civiles por daños y perjuicios ocasionados por libelo o calumnia” y derogar el Artículo 131 del Código de Enjuiciamiento Civil, edición 1933.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a que las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 han de suplantar todo lo relativo al derecho procesal civil vigente, es necesario trasladar a los cuerpos de ley pertinentes aquellas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, edición 1933, que tradicionalmente han sido consideradas como complementos de nuestro derecho procesal civil y de igual forma derogar los artículos así trasladados. Tal es el caso del Artículo 131 del Código de Enjuiciamiento Civil el cual se refiere a la contestación de una demanda en daños y perjuicios por libelo o calumnia. Esta disposición debe ser correctamente trasladada a la Ley que crea tal acción civil.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona la sección 6A a la Ley del 19 de febrero de 1902,⁹⁵ según enmendada, para que lea como sigue:

“SECCION 6A. CONTESTACION A LA DEMANDA.

En las acciones civiles por daños ocasionados por libelo o calumnia podrá el demandado en su contestación alegar la verdad de lo

⁹⁵ 32 L.P.R.A. sec. 3146a.

denunciado como infamatorio a la vez que cualquier circunstancia atenuante para reducir la cuantía de los perjuicios; y pruebe o no la verdad del hecho, podrá presentar pruebas de circunstancias atenuantes.”

Artículo 2.—Se deroga el Artículo 131 del Código de Enjuiciamiento Civil, edición 1933,⁹⁶ que fue dejado en vigencia provisional por la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas por la ley 197 de 4 de agosto de 1979.

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de mayo de 1980.

**Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico—
Creación; Propósitos y Poderes; Transferencia de Programas**

(P. del S. 1156)

[NÚM. 42]

[*Aprobada en 12 de mayo de 1980*]

LEY

Para crear la Corporación de las Artes de la Representación de Puerto Rico como subsidiaria de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura; determinar sus propósitos, funciones y poderes; transferir los programas y activos correspondientes y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen en nuestra Isla programas gubernamentales que fomentan espectáculos y obras artísticas. No obstante dichos programas funcionan de forma fragmentada. Por ello se requiere crear una entidad corporativa, para unificar los programas de gobierno que ahora están dispersos en varias agencias.

El Festival Casals, Inc., está adscrito desde su origen a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y fue creado en virtud de la Resolución Núm. 740 de dicha Compañía. Entendemos

⁹⁶ 32 L.P.R.A. sec. 691.